

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 197.

Secretaría.—Negociado 3.º—Asociaciones profesionales obreras y patronales

En relación con la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 31 de Mayo último, sobre Asociaciones profesionales, publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 71 y en circular núm. 135, correspondiente al día 13 de Junio del corriente, y a los efectos que en la misma se mencionan, se recuerda por medio de esta circular a las Sociedades profesionales que se detallan en la relación inserta a continuación, que transcurrido el día 31 del mes en curso sin haber dado cumplimiento a lo que se dispone en el apartado 2.º de la expresada orden, se excluirá a dichas Asociaciones del Registro especial que declara la ley de 8 de Abril último, y en su consecuencia no podrán ostentar oficial ni públicamente la representación de las clases patronales y obreras cuyos intereses traten de defender.

Soria 6 de Agosto de 1932.

El Gobernador,  
 F. PUIG Y ESPERT.

920

Relación de Asociaciones profesionales obreras establecidas en esta capital, pendientes de cumplir con lo que se determina en la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de Mayo de 1932.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Soria.....	«Asociación de Dependientes del Comercio de Soria y su provincia», constituida en 6 de Octubre de 1930. Registro número 400
Idem.....	«Agrupación Socialista», constituida en 31 de Mayo de 1931. Registro número 469.
Idem.....	«Consejo Obrero Ferroviario S. T.», contituida en 16 de Junio de 1931. Registro número 475.
Idem.....	«Asociación de Empleados de la Banca de Soria y su provincia», constituida en 22 de Junio de 1931.
Idem.....	«Consejo Obrero del ferrocarril S. M. del Sindicato Nacional Ferroviario», constituida en 16 de Junio de 1931. Registro número 478.
Idem.....	«Agrupación de Oficios Varios U. G. T.», se constituyó en 23 de Junio de 1931. Registro número 479.
Idem.....	«Casa del Pueblo U. G. T.», se constituyó en 10 de Noviembre de 1931. Registro número 504.
Idem.....	«Federación Comarcal del Trabajo C. N. T.», se constituyó en 15 de Mayo de 1932. Registro número 534.

Relación de las Asociaciones profesionales obreras establecidas en esta provincia, pendientes de cumplir con lo que se determina en la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de Mayo de 1932.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Olvega.....	«Unión Obrera de la villa de Olvega», se contituyó en 3 de Marzo de 1911. Registro número 132.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Soria.....	«Federación de obreros de Soria», constituida en 21 de Enero de 1909. Registro número 102.
Idem.....	«Unión Tipográfica de Soria», constituida el 4 de Agosto de 1919. Registro número 241.
Idem.....	«Sociedad Unión Automovilista de Soria», constituida en 21 de Agosto de 1925. Registro número 351.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Almazán.....	«Sociedad de Herreros y Similares de la provincia de Soria», se constituyó en 22 de Julio de 1920. Registro número 270.
Deza.....	«Centro Obrero Agrario», se constituyó en 1.º de Febrero de 1921. Registro número 281.
Arcos de Jalón.....	«Consejo Obrero Ferroviario, afecto al Sindicato Nacional Ferroviario», se constituyó en 8 de Noviembre de 1930. Registro número 460
La Muedra.....	«Sociedad de Oficios Varios C. N. T.», se constituyó en 19 de Mayo de 1931. Registro número 468.
Arcos de Jalón.....	«Sindicato de Oficios Varios U. G. T.», se constituyó en 7 de Junio de 1931. Registro número 474.
Covaleda.....	«Agrupación Socialista», se constituyó en 16 de Agosto de 1931. Registro número 489.
Almazán.....	«Agrupación Socialista Obrera», se constituyó en 18 de Septiembre de 1931. Registro número 492.
Agreda.....	«Sociedad de Oficios Varios Unión y Trabajo», se constituyó en 26 de Septiembre de 1931. Registro número 499.
Borobia.....	«Oficios Varios de Borobia U. G. T.», se constituyó en 4 de Noviembre de 1931. Registro número 501.
La Rasa.....	«Agrupación Obrera de Oficios Varios U. G. T.», se constituyó en 16 de Noviembre de 1931. Registro número 503.
Arcos de Jalón.....	«Sub-Sección ferroviaria de Arcos de Jalón de la Federación Nacional de la Industria ferroviaria de M. Z. A.», se constituyó en 12 de Enero de 1932. Registro número 509.
Deza.....	«Unión General de Trabajadores Agrícolas U. G. T.», se constituyó en 31 de Diciembre de 1931. Registro número 513.
Cabrejas del Pinar...	«Sindicato de Oficios Varios C. N. T.», se constituyó en 17 de Enero de 1932. Registro número 514.
Deza.....	«Agrupación de Oficios Varios U. G. T.», se constituyó en 21 de Mayo de 1932. Registro número 532.

Relación de las Asociaciones profesionales patronales establecidas en esta provincia, pendientes de cumplir con lo que se determina en la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de Mayo de 1932.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Soria.....	«Junta de Defensa de los contribuyentes Agricultores», constituida en 25 de Febrero de 1928. Registro número 219.

Localidad en donde radica.	Nombre de la Asociación profesional.
Soria.....	«Federación Patronal de Soria», constituida en 4 de Mayo de 1920. Registro número 258.
Idem.....	«Asociación de Fabricantes de Harinas», se constituyó en 30 de Mayo de 1927. Registro número 368.
Agreda.....	«Junta de Defensa de los Agricultores contribuyentes», se constituyó en 10 de Septiembre de 1919. Registro número 244.
S. Esteban de Gormaz	«Asociación de Labradores de San Esteban de Gormaz y pueblos de su comarca», se constituyó en 1.º de Septiembre de 1923. Registro número 320.

#### CIRCULAR NÚM 198.

##### *Bibliotecas municipales*

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 75, correspondiente al día 22 de Junio último, se inserta el decreto del Ministerio de Instrucción pública y Artes, fecha 13 del mismo mes, relativo a la creación de Bibliotecas municipales.

Dada la importancia que tal disposición encierra para la difusión de la cultura, especialmente en aquellos lugares que por su escaso núcleo de población carecen de Asociaciones y centros culturales; he creído pertinente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia sobre mencionado decreto, a fin de que una vez enterados de las normas contenidas en el mismo, puedan solicitar y obtener el correspondiente donativo de volúmenes, que ha de servir de base para la formación de la Biblioteca popular.

Soria 6 de Agosto de 1932.

917

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

#### CIRCULAR NÚM. 199.

El Ilmo. Sr. Director de Ferrocarriles, en telegrama fecha 5 del actual, dice a este Gobierno civil, lo siguiente:

«En relación con la orden de este Ministerio fecha 3 del corriente, referente al otorgamiento billetes de caridad, manifiéstole que esta Dirección ha resuelto que se consideren revalidados todos los billetes extendidos a favor de colonias Escolares, aunque lleven fecha anterior a la de la precitada orden ministerial.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Agosto de 1932.

921

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

#### CIRCULAR NÚM. 200.

La Mancomunidad hidrográfica del Duero, se ha dirigido a todos los Alcaldes de esta provin-

cia, requiriendo su colaboración para la formación del censo de usuarios industriales y agrícolas de la cuenca del Duero.

En aquellos términos municipales de donde tienen datos en la Mancomunidad, remiten las listas correspondientes a fin de que sean expuestas al público durante ocho días, admitiendo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusión o exclusión. Una vez transcurrido dicho plazo, serán devueltas, con certificación de haber estado expuestas, acompañando las reclamaciones que se hayan presentado y los documentos que demuestren su certeza.

En los términos municipales que no tienen registrado ningún aprovechamiento en el Negociado de censo y estadística de la Mancomunidad, se ruega a los Alcaldes envíen certificación de los mencionados aprovechamientos de aguas públicas, si existiesen, haciendo constar los datos necesarios que en la comunicación se especifican.

Recuerdo a las autoridades municipales la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de Junio del corriente año, insertada oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia, por virtud de la cual se requiere su cooperación en esta labor encomendada a la Mancomunidad y cuya realización exacta se interesa especialmente a los propios interesados, que deben apresurarse a reclamar o comprobar la inserción de sus nombres en el censo electoral de dicha Mancomunidad hidrográfica.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Agosto de 1932.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

904

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Ejecutando acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Blacos, y en su nombre el Alcalde de esta localidad, solicitó la segregación del mismo del partido judicial de Almazán para incorporarse al de Burgo de Osma, ambos en la provincia de Soria, fundándose en la dificultad de comunicaciones del indicado pueblo con Almazán, su actual cabeza de partido, con cuya población le une tan solo un camino de herradura, intransitable en invierno, y en que a Burgo de Osma, que está a menos distancia, hay carretera, y merced a ella servicio de correo, que practica diariamente un auto que va y viene; se apunta además que esta diferencia de condición en cuanto a las comunicaciones, hace que la vida de relación con la villa de Burgo de Osma, sea más íntima y frecuente, pues a ella acuden semanalmente, con ocasión del mercado, la mayoría de los vecinos, mientras que hasta para los menesteres de la Administración de Justicia, haya a veces grandes dificultades para ponerse al habla con el actual Juzgado de instrucción, al no encontrar generalmente quien lleve a éste un propio, ya que haya que recorrer aquella

distancia en dos días de viaje; y, finalmente se recuerda, que el Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, con ocasión de elevar al Gobierno una propuesta de nueva demarcación judicial, reconoció los fundamentos para la alteración que se solicita y la propuso. Informada favorablemente aquélla por el Ayuntamiento de Burgo de Osma, que dice ser de justicia el acceder a ella; el de Almazán la impugna y se opone a aquel intento, alegando que está pendiente de estudio la demarcación judicial de España; que la diferencia de distancia de que se habla no es grande, y pueden cambiar las condiciones de comunicación con la apertura de nuevas vías en proyecto, y en fin, que cualquier segregación de los pueblos del partido resulta onerosa a éste, de no verse compensada con la agregación de otro. La Diputación provincial de Soria, estimando indudable las ventajas que a la Administración de Justicia y a los vecinos del pueblo de Blacos había de reportar la segregación solicitada, estima que procede acceder a ésta, abundando en la misma opinión el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos y por los Jueces de primera instancia respectivos, criterio con el que coincide el Consejo de Estado, apreciando además que la excepción que formula el Ayuntamiento de Almazán, al no sostenerla razones suficientes para contrarrestar los alegatos en favor de la pretensión deducida por el pueblo de Blacos, no sea un impedimento para acceder a la misma, teniendo en cuenta además de lo indicado que se ha cumplido en la tramitación del expediente lo previsto por las disposiciones vigentes en la materia. Por todo lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Blacos del partido judicial de Almazán, a que actualmente pertenece, para su incorporación al de Burgo de Osma, ambos de la provincia de Soria.

Dado en La Granja a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, número 7, solicitando como representante exclusivo para España de los aparatos taxímetros marca Bruhn, de fabricación alemana, el expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, en relación con las órdenes de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del año en curso, para una partida de diez aparatos de la cita-

da marca Bruhn, números 60.188, 60.442, 61.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000 y 64.946:

Considerando que la citada ley de 14 de Febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos aun en el caso de que se trate de suministros al Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que, según informa la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio, el precio del taxímetro Bruhn resulta, con derechos de Aduanas, a 389'42 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que el Ripoll, de fabricación nacional, asciende con accesorios a 435 pesetas, con un sobreprecio superior al 10 por 100.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la Sra. Viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehiculos taxis de alquiler de los contadores taxímetros Bruhn, números 60.108, 60.442, 61.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000 y 64.946, de conformidad con lo prevenido en la orden de 22 de Junio próximo pasado (*Gaceta* 24 Junio); y

2.º Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Julio de 1932.—P. D., SANTIAGO VALIENTE.—Señor Director general de Industria.  
(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Jefatura del Distrito forestal de Palencia, acerca de si en las providencias que dicte con motivo de las infracciones forestales se ha de expresar si los sancionados por las mismas pueden interponer contra ellas el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial o el de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que, en cumplimiento de instrucciones superiores, dicha Jefatura, al imponer multas el 7 de Septiembre de 1931 por ejercicio ilegal de pastoreo en el monte público Valdebellabute, de la pertenencia de Membrillar, consignó que dicha providencia apuraba la vía gubernativa y contra ella sólo cabía el recurso contencioso administrativo, según lo establecido por el artículo 63 del decreto de 17 de Octubre de 1925 en relación con el 253 y complementarios del Estatuto municipal; y que el Tribunal Contencioso administrativo dictó auto en 30 de Abril de 1932, declarando procedente la excepción de competencia alegada por el Sr. Fiscal, dejando sin recurso la demanda y devolviendo el expediente administrativo a su procedencia:

Considerando que el decreto de 1.º de Febrero de 1901 dispuso que los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes sustituyeran a los Gobernadores civiles en todo lo relativo a los deslindes, así

como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo; y que el decreto de 9 de Febrero de 1905 referente a las reclamaciones contra la imposición de multas por daños causados en montes de utilidad pública, ordena que las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo, serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación:

Considerando que este estado de derecho vino a ser rectificado por las instrucciones dictadas por la Presidencia del Directorio militar en 17 de Octubre de 1925 para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, disponiendo en el artículo 63 de dichas instrucciones que las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apuraran la vía gubernativa, y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal; y que por el decreto de 4 de Febrero de 1927 pasaron a los Gobernadores civiles las atribuciones que el de 1.º de Febrero de 1901 concedió a los Ingenieros Jefes respecto de las infracciones cometidas en los montes públicos, y se establecía que las providencias dictadas por estas autoridades, en caso de estar de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los Servicios forestales apuraran la vía gubernativa concediendo únicamente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial:

Considerando que la doctrina jurídica que en la materia existía antes de la Dictadura y que fué perturbada por las disposiciones de ésta, fué revalidada por el Ministro de Fomento de la República, con el decreto de 1.º de Agosto de 1931, disponiendo que «queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 226, de 4 de Febrero de 1927, y restablecido en todo su vigor el de 1.º de Febrero de 1901 y demás disposiciones con éste concordantes»;

Considerando que una de las disposiciones concordantes con el restablecido decreto de 1.º de Febrero de 1901 es el 9 de Febrero de 1905,

Este Ministerio ha resuelto que las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales por infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, son apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 9 de Febrero de 1905, y que a esta resolución recaída en la consulta elevada por la Jefatura del Distrito forestal de Palencia se le dé carácter general.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid 1.º de Agosto de 1932.—P. D., SANTIAGO VALIENTE.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	2 25
Poblaciones de más de 100 000 habitantes.....	1 80
Idem de 20.000 a 100.000.....	1 50
Idem de menos de 20.000.....	0 90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Cada cartel.	Pesetas.
De 1 a 10 carteles, a fijar en el día...	1	20
De 11 a 30.....	1	
De 31 a 50.....	0	80
De 51 en adelante.....	0	60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100, y en las de menos de 20 000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio 0'10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0'20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0'25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se insertan en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1'50.

6.<sup>a</sup> Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona.....	4 50
En idem id. de poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3 25
En idem id. de id. de 20.000 a 100.000.....	1 80
En idem id. de id. de menos de 20.000.....	1 50

7.<sup>a</sup> Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En Madrid a Barcelona.....	4 50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3 25
En idem de 20.000 a 100.000.....	3
En idem de menos de 20 000.....	1 50

Estas mismas tarifas regirá para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.<sup>a</sup> Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	3
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2
En poblaciones de menos de 100 000 habitantes.....	1

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número 2.º de este artículo.

9.<sup>a</sup> Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1 50
En poblaciones de más de 100 000 habitantes.....	0 90
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	0 60
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	0 30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc.,

listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Art. 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

	Pesetas
Catálogo hasta de 2 páginas.....	1 50
Idem de 3 a 10 idem.....	7 50
Idem de 11 a 20 idem.....	15
Idem de 21 a 50 idem.....	37 50
Idem de 51 en adelante.....	75

Art 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Art. 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>), están exentos del timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos estatutos o reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cejarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.<sup>a</sup> Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.<sup>a</sup> Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja postal de ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios,

edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de ahorros y paquetes postales.

d) Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacer con arreglo a los párrafos anteriores.

7.<sup>a</sup> Como comprendidas en las bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización, y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de 14 de Julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda:

1.º Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.<sup>a</sup> Como comprendidas en la legislación de reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10 Como comprendidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1924, sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán hasta la extinción del plazo de ocho años, señalados por dicha disposición, de la exención del impuesto del timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas. (Se continuará.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Soria.—2.<sup>a</sup> quincena del mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES	
			Especie	Enfermos del mes anterior
Viruela	Soria	Mazaterón	Ovina	265
Idem	Idem	Miñana	Idem	35
Idem	Medinaceli	Castillejo de Robledo	Idem	100
Mal Rojo	Soria	Cubo de la Solana	Porcina	1
			Enfermos del mes anterior	265
			Invasiones en el mes de la fecha	26
			Curados	242
			Muertos o sacrificados	6
			Quedan enfermos	43

918

Soria 5 de Agosto de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

*Censo electoral.—Circular a los Sres. Alcaldes de la provincia*

Prorrogado por quince días el período de exposición al público de las listas provisionales de electores, éstas deberán seguir colocadas en los sitios de costumbre y admitirse reclamaciones contra ellas, hasta el día 14 de los corrientes inclusive, empezando a contarse el día 15 los plazos que para la remisión a esta oficina se señalaban en mi circular del 26 de Julio, publicada en el *Boletín oficial* del 29, núm. 91.

A continuación de la diligencia que en la última hoja se hubiera extendido con referencia al 30 del mes pasado, se extenderá otra en la que se haga constar que estuvieron expuestas durante el período que comprende la prórroga, y si fueron o no presentadas reclamaciones.

Soria 8 de Agosto de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo 928

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Circular*

No habiendo remitido a esta Administración los Ayuntamientos que en la presente relación figuran, las certificaciones de propios y pesas y medidas correspondientes al segundo trimestre del año actual, se hace presente por medio de este periódico oficial, que si en el plazo del quinto día a contar del siguiente en que ésta aparezca inserta, no han cumplido los expresados servicios se impondrá la multa de 25 pesetas a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios, con la que desde luego se les conmina.

*Relación que se cita*

Agreda, Aguaviva de la Vega, Alconaba, Aldea de San Esteban, Andaluz, Baraona, Bayubas de Arriba, Beratón, Borjabad, Borobia, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Cañamaque, Carabantes, Carbonera de Frentes, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cihuela, Ciria, Deza, Espejón, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Golmayo, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Judes, Langa de Duero, Maján, Mezquetillas, Morales, Morcuera, Muedra (La), Muro de Agreda, Navaleno, Nepas, Nolay, Noviercas, Olmillos, Paones, Peñalba de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Rebolillar, Rebollo de Duero, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Leonardo, Sauquillo de Alcazar, Sotillo de Tera, Talveila, Tarancueña, Utrilla, Valdegeña, Valdemaluque, Valdeprado, Velamazán, Velilla de Medina, Viana de Duero, Villálvaro, Villar del Ala, Vinuesa y Monasterio.

Soria 4 de Agosto de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 913

**Juzgados de primera instancia**

## ALMAZAN

Oca Martínez, Román; de 24 años de edad, casado, comediante, hijo de Buenaventura y de Luisa, natural de Tosantos (Burgos), sin domicilio ni vecindad conocida, y su esposa Fernández López, María Cruz, de 17 años de edad, hija de Juan Manuel y de Consuelo, natural de Santa Marta (Badajoz), procesados por el delito de hurto de lana en sumario núm. 37 de 1932, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Almazán en término de diez días, a fin de notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Soria a usar de su derecho si les conviene; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

908

**Ayuntamientos**

## SOLIEDRA

Existiendo paralizada en arcas de este pósito municipal la cantidad de 1.280'25 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad para que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos del mismo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid) con las formalidades que previene el vigente reglamento.

Soliedra 29 de Julio de 1932. - El Alcalde, Domingo Giménez. 912

## TARDELCUENDE

Paralizadas las existencias del pósito de este distrito que ascienden a 7.588'45 pesetas, se anuncia su reparto, pudiendo en el plazo de diez días formular peticiones de préstamo ante esta Alcaldía con sujeción a las normas del reglamento que regula el funcionamiento y administración de estos establecimientos.

Tardelcuende 3 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Felipe Marina. 907

## LUMIAS

Por dimisión voluntaria del propietario que la desempeñaba, por haberse acordado la desagrupación de Lumias-Torre Vicente por decreto de 14 de Mayo último, se anuncia para su provisión interina la Secretaría de este Ayuntamiento de Lumias, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por el plazo de quince días.

Lumias 29 de Julio de 1932.—El Alcalde, Justo Rello. 919